AUTO NO. 000 005 20 201

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO**

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015¹, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, estáblece: "COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: "La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechâmiento del recurso hídrico;
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través de Auto No. 000714 de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA inició un trámite un permiso de vertimientos líquidos al Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A.

Que posteriormente, esta Corporación expidió la Resolución No.336 del 19 de junio del 2014, por medio de la cual otorgó un permiso de vertimientos líquidos, al Grupo Alimentario del Atlántico – Gralco S.A. por un término de cinco (5) años.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. "Todos por un nuevo País"



"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO – GRALCO S.A., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó seguimiento ambiental al Grupo Alimentario del Atlántico – Gralco S.A., con el fin de verificar que en las actividades que allí se desarrollan, se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, emitiéndose el Informe Técnico No.0254 del 08 de abril de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A. es una empresa productora de alimentos derivados de la pesca, que centra su operación principalmente en las siguientes líneas de negocio: lomos de atún precocidos congelados y conservas de atún. Como subproductos de sus procesos productivos y dentro de su Plan de Manejo Ambiental, se obtienen harina y aceite de pescado.

### OBSERVACIONES CAMPO, ASPECTOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita de control y seguimiento ambiental a los vertimientos líquidos realizados por el Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A., ubicado en jurisdicción del distrito de Barranquilla, observándose los siguientes hechos:

Gralco S.A. es una empresa ubicada en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla cuya actividad económica es la producción de alimentos derivados de la pesca, centra su operación principalmente en las siguientes líneas de negocio: lomos de atún precocidos, congelados y conservas de atún.

Las actividades de producción abarcan dos tipos de procesos. Uno el relacionado con el procesamiento del atún ya sea para enlatados o venderlos como lomo de atún a Italia y Estados Unidos principalmente, y el otro, la fabricación de harina de pescado.

El tipo de materia prima empleada por la empresa Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A. es el atún (*Thunnus alalunga*), con un consumo promedio anual de 18.000 toneladas. Este atún es procesado de tal forma que se somete a varios procesos como son: la preparación, limpieza, empaque, enlatado, congelamiento y almacenamiento a refrigeración.

El Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A., genera vertimientos líquidos producto del proceso de lavado y evisceración, del área de cocimiento, de la operación de enfriamiento, del proceso de descongelamiento, del lavado de las instalaciones y equipos utilizados durante toda la línea de producción del atún y por ultimo del proceso de fabricación de harina de pescado.

Las aguas residuales no domesticas son recogidas y transportadas por tuberías y canales perimetrales hacia una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, mientras que las aguas residuales domesticas se conducen a un tanque de aireación, a un vertedero y posteriormente vertidas al río Magdalena.

El Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A., cuenta con un sistema de conducción de efluentes que maneja por separado las redes que recogen las aguas residuales no domésticas, las redes que recogen las aguas residuales domésticas y las que recogen las aguas lluvias, para asegurar que el volumen de agua a tratar sea el mínimo adecuado.

El día de la visita se informó que ya está establecida la fecha para que el Laboratorio Microbiológico de Barranquilla realice la toma de muestra de las aguas residuales.

### **CUMPLIMIENTO:**

	АСТО	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	ADMINISTRATIVO	052.07.0.0.1			
1			Si	No	
	¥.	<ul> <li>Realizar semestralmente un estudio de caracterización de las aguas residuales domésticas, generadas en el Grupo</li> </ul>		х	



AUTO NO.

00 0 00 5 20

2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO – GRALCO S.A., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

			T
	Alimentario del Atlántico – GRALCO S.A durante la vigencia del término del permiso de vertimientos otorgado, dicha caracterización se debe realizar a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales (planta de tratamiento de agua residual domesticas). Los parámetros a evaluar son las siguientes: Caudal, pH, temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes totales, Coliformes fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Nitritos, Nitratos, Solidos suspendidos totales. Se debe tomar una muestra compuesta de cinco (5) alícuotas tomada cada una hora por cinco (5) días consecutivos de muestreo.		En el expediente no se evidencia los estudios de caracterización de las aguas residuales domesticas correspondientes al segundo semestre del año 2014 y los estudios del año 2015.
"tt"	Informar con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos, para que un funcionario de la C.R.A., avale la realización de estos. Las caracterizaciones de agua residuales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.		
Resolución No. 336 del 19 de Junio del 2014.	<ul> <li>Presentar un informe que contenga el resultado de la caracterización de las aguas residuales industriales, y se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.</li> </ul>	x	En el expediente no se evidencia el informe que contiene los estudios de caracterización de las aguas residuales industriales para el segundo semestre de 2014 y para el año 2015.
*	<ul> <li>Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010.</li> </ul>	x	En el expediente no se evidencia la documentación que da cumplimiento a este requerimiento.
A	<ul> <li>Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, cada vez que este lo requiera, de igual forma debe disponer adecuadamente con una empresa especializada los lodos extraídos de la Planta de Tratamiento de Agua Residual y entregar el registro ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de la disposición final que se le vaya a realizar a los lodos generados.</li> </ul>	x	En el expediente no se evidencia el registro de la disposición final de los lodos.
A.	<ul> <li>Presentar en un periodo máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las memorias de cálculo, funcionamiento y planos de diseño tanto del sistema de tratamiento de agua residual industrial como la domestica, tipo de tratamiento e insumos usados en el sistema de tratamiento de agua</li> </ul>	×	En el expediente no se evidencia la documentación con respecto a esta obligación.

vi.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

residual, manejo y disposición final de los
lodos producido en la planta de
tratamiento de agua residual.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y de conformidad con lo establecido en el informe técnico No.254 del 08 de Abril de 2016, se puede concluir que el Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución No. 336 del 19 de Junio del 2014, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos líquidos condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y de conformidad con el Plan Nacional De Desarrollo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir al Grupo Alimentario Del Atlántico – Gralco S.A., y de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley;"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga liquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

Que el permiso de vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, descargados a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su título 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos—

1300

00000520

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

PSMV en los siguientes términos: "Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.'

En mérito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del informe No. 0254 del 08 de abril de 2016, se considera oportuno imponer unas obligaciones ambientales al Grupo Alimentario del Atlántico - Gralco S.A., en consecuencia, se

#### DISPONE

**PRIMERO:** Requerir al Grupo Alimentario del Atlántico – Gralco S.A., identificado con Nit No. 802.011.109–0, ubicado en la calle 1 No. 38-121 Zona Industrial de Barranquilla, representado legalmente por el señor Hugo Domingo Marino Villa o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de forma inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Dar a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución No.336 de
- Presentar los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas y no domesticas correspondiente al segundo semestre del año 2014 y las correspondientes al

SEGUNDO: Los Informes Técnicos No. 254 del 08 de Abril de 2016 hace parte integral del presente proveído

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18 AGO. 2016

JUNETTE SLEMAN CHAMS ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp.: 0201-161

Elaboró: Laura De Silvestri Dg. Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez -Prof- Esp Grado16 (E) Revisó: Ing. Liliana Zapata – Gerente de Gestión Ambiental

AUTO No.

00 0 00 5 2 1

2016

## "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2010, Resolución 1433 de 2004, demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N°. 0953 del 31 de diciembre del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó, a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., una concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena, con un caudal 25.920.000 m3/mes.

Que a través de documento Radicado bajo N°. 8943 del 6 de mayo del 2016, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., hace presenta informe del agua captada para el acueducto de Barranquilla, correspondiente al primer trimestre del año 2016.

Con el objeto de evaluar el informe del agua captada en el acueducto del distrito de Barranquilla, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, emitieron el Informe Técnico Nº 0478 de Julio de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. se encuentra prestando el servicio de agua potable en el distrito de Barranquilla y los municipios de Soledad, Galapa, Piojó, Juan de Acosta, Tubará y Usiacurí.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Radicado No. 8943 del 6 de mayo del 2016, la Triple A S.A. E.S.P., presentó informe del agua captada para el acueducto de Barranquilla, correspondiente al primer trimestre del año 2016.

En el mencionado informe se presenta la siguiente información:

Tabla 1. Consumo de agua captada para el mes de enero del 2016.

USUARIOS	No Usuarios	Consumo registrado m³/mes de enero del 2016
Comercial	24905	617.193
Especial	265	499.436
Industrial	500	336.443
Oficial	808	248.168
Residencial	285663	3.983.404
Total	312141	5.684.644

Tabla 2. Consumo de agua captada para el mes de febrero del 2016.

USUARIOS	No Usuarios	Consumo registrado m <sup>3</sup> /mes de febrero del 2016
Comercial	24943	582.623
Especial	265	734.436
Industrial	501	309.861
Oficial	812	242.526
Residencial	286506	3.836.053
Total	313027	5.705.499

Tabla 3. Consumo de agua captada para el mes de marzo del 2016.

Rapple

USUARIOS	No Usuarios	Consumo registrado m³/mes de marzo del 2016
Comercial	24937	628.999
Especial	265	534.724
Industrial	549	410.887
Oficial	817	268.485

AUTO No.

00000521

2016

# "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

Residencial	287405	4.055.639
Total	313973	5.898.734

Teniendo en cuenta el informe antes detallado, y lo establecido en el informe tecnico No.0478 de julio de 2016, se puede concluir que el promedio de los consumos relacionados representan tan sólo el 22% del caudal concesionado, lo cual quiere decir que no sobrepasan el límite establecido mediante la Resolución N°. 953 del 31 de diciembre del 2015, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla para la ETAP ubicada en el distrito de Barranquilla.

Así mismo, se evidencia que la mencionada sociedad en el informe radicado ante esta Corporación bajo No.8943 de 2016 no presentó registros mensuales del agua captada diariamente, por lo que se espera que dicho informe sea presentado una vez finalice el primer semestre del año 2016, tal como se establece en la Resolución No.953 de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. - Triple A E.S.P., con relación a la Estación de Tratamiento de agua Potable – ETAP ubicada en el distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley;"…le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua MKy el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y

138

de

AUTO No. 000521 2016

## "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto en su capítulo 2, denominado "Uso y aprovechamiento de las aguas".

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: "el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:

- Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión.
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que el Artículo 2.2.3.2.19 13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida."

En mérito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del informe No. 0478 del 18 de Julio de 2016, se considera oportuno imponer unas obligaciones ambientales a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. con relación a la ETAP ubicada en el distrito de Barranquilla, en consecuencia, se,

### DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. - Triple A S.A. E.S.P., ubicada en la Carrera 58 # 67 – 09, identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro o quien haga sus veces al momento de la notificación, con relación a la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP del distrito de Barranquilla, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

- Dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución No. 0953 del 31 de diciembre del 2015.
- Presentar registros mensuales del agua captada diariamente, reportando los valores diarios de consumo, correspondientes al primer semestre del año 2016.

**SEGUNDO**: El informe Técnico No. 0478 del 18 de Julio de 2016, hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por

AUTO No. 0000521

2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

18 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp.0201-342 Elaboró: Laura De Silvestri Dg. Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez – Prof. Espy Revisó: Ing. Liliana Zapata – Gerente de Gestión Ambiental

....